

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-027/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

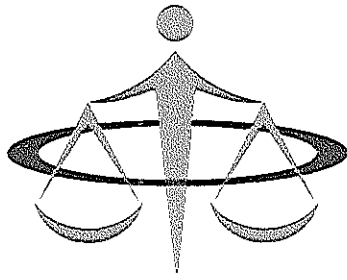
Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia por la cual se **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido Duranguense contra el Acuerdo IEPC/CG47/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ello en razón de que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.....	5
a) Decisión	5
b) Justificación	5
RESOLUTIVOS.....	9

¹Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

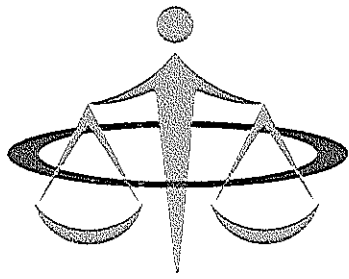
GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG47/2021</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Duranguense, para el proceso electoral local 2020-2021.
<i>Autoridad responsable /Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Instituto/ IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PD</i>	Partido Duranguense
<i>Sala Colegiada</i>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.²

3. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno³, el PD presentó ante el instituto diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales, para el vigente proceso electoral local.

4. Requerimiento. El día treinta y uno de marzo, el IEPC requirió al PD con el propósito de que subsanara algunas omisiones detectadas y relacionadas con el cumplimiento de diversos requisitos en algunas de las solicitudes de registro de sus candidaturas.

5. Cumplimiento al requerimiento. El primero de abril, el PD presentó ante el IEPC diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones detectadas por el Instituto.

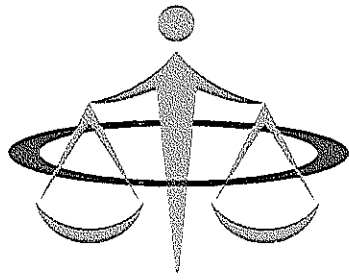
6. Acuerdo impugnado. En sesión especial del Consejo General, de fecha cuatro de abril, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG47/2021, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por el PD.

7. Interposición de Juicio electoral. El ocho de abril, el PD, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral contra el señalado acuerdo, controvirtiendo puntualmente la negativa de registro *“de la candidatura por el principio de mayoría relativa al tercer distrito presentada por el Partido Duranguense”*.

8. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.⁴

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

9. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El doce de abril, fueron recibidas, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

10. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEED-JE-027/2021**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

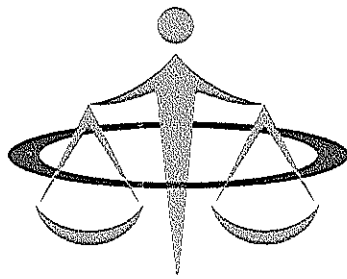
11. Radicación y orden de proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo, fracción II, inciso a., y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debido a que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG47/2021, relacionado con su solicitud de registro de las candidaturas presentadas para proceso electoral local en curso; particularmente, el PD reclama la supuesta negativa de registro de la candidatura que postuló por el principio de mayoría relativa para el tercer distrito.

⁴ Como se advierte de la razón de retiro de estados de las cédulas de publicación del presente medio impugnativo que obra a foja 000018 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

a) Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que, tal como lo alegó la autoridad responsable⁵, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, **ya que el acuerdo controvertido no afecta el interés jurídico del actor.**

Por tanto, al configurarse la mencionada causal de improcedencia, la decisión de este órgano jurisdiccional consiste en **desechar de plano** la demanda promovida por el PD.

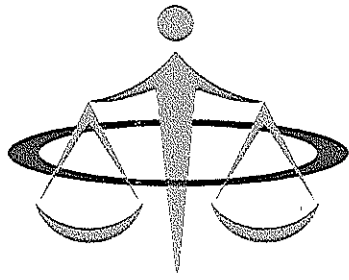
b) Justificación

El invocado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que un medio impugnativo es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia y, a la vez, la consecuencia a la que conduce. Por lo tanto, cuando se actualiza la citada causal de improcedencia, lo legalmente es dictar una resolución de desechamiento.

⁵ En su informe circunstanciado el cual obra de las fojas 000019 a la 000024 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

En ese tenor, conviene establecer que el interés jurídico procesal constituye un requisito indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la vulneración de un derecho sustantivo político-electoral; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de su escrito de demanda, a efecto de que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación reclamada.⁶

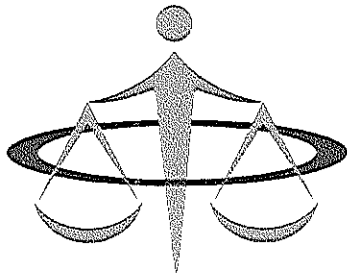
En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos, es actual y directa.

Por ello, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

En esas condiciones, la referida exigencia procesal tiene como principal objetivo asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia en materia electoral, de manera que solamente se accione ante casos justificados en los que efectivamente se está ante una posible afectación o vulneración de un derecho.

En esa línea, conforme a lo previsto en los artículos 37, 38, párrafo, fracción II, inciso a., y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral es el medio de impugnación idóneo instituido a favor de los partidos políticos para controvertir los actos y resoluciones definitivas de los

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia a 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

órganos del Instituto que se den en la fase preparatoria de la elección, como lo es el registro de sus candidaturas.

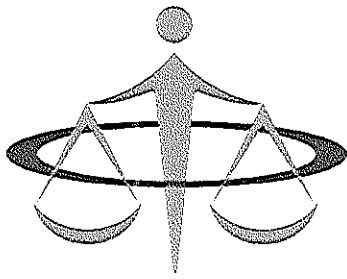
En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

En el caso que nos ocupa, el PD controvierte el Acuerdo IEPC/CG47/2021, y sus motivos de inconformidad los dirige a evidenciar la negativa de registro de la candidatura que postuló en el tercer distrito local, por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y que ahora se analiza, ya que el acto que controvierte el PD no genera perjuicio alguno a su esfera jurídica y, en consecuencia, no le causa ninguna afectación a su interés jurídico.

En efecto, de la lectura del Acuerdo IEPC/CG47/2021⁷ es posible advertir que contrario a lo manifestado por el partido actor, la candidatura de mayoría relativa correspondiente al distrito local número tres, fue aprobada en dicho acuerdo por el Consejo General, como se ilustra a continuación:

⁷ El cual obra en copia certificada de la foja 000025 a la 000046 del expediente identificado al rubro, documental a la que esta Sala Colegiada le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021



20

000044

88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Duranguense el registro de sus Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con la siguiente lista:

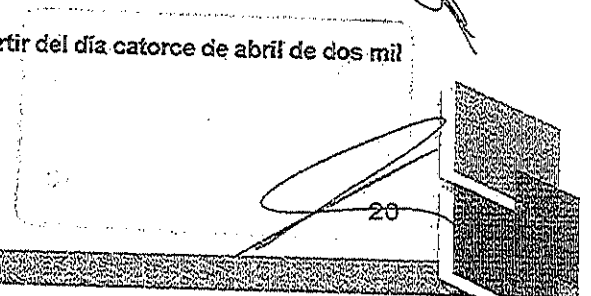
DISTRITO	GÉNERO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	Alma Delia Pérez Gloria	Jessica Lizeth Cisneros Rodríguez
II	María Verónica Acosta	María Isabel Torres Rodríguez
III	Mónica Monserrat Atienzo Urbina	María Elena Vargas Morales
IV	Víctor Hugo Ortiz González	Juan Omar Sánchez Morales
V	Carlos Francisco Medina Alemán	Rafael Veliz González
VI	Juan Francisco Aguirre Abúndez	Martín Santos Mapula
VII	Alejandra Noheña Reyes Erdmann	Jessica Cervantes González
VIII	José Francisco Acosta Llanes	Jesús Salvador Acosta Pérez
IX	José Cuñel Chávez	María de los Angeles Torres Díaz
X	Ángel Guillermo Orona Gallardo	Carlos Gilberto Arias Ruvalcaba
XI	Nidia Enevy Mendoza Sánchez	Olga Nayely Martínez Huerta
XII	Pedro Hugo Ledezma Espinoza	Fredí Gerardo Flores Luna
XIII	Leslie Guadalupe Barretero Borjón	María Guadalupe Torres Espinoza
XIV	Ángel Martínez Martínez	Eligio Ruiz Márquez
XV	Yolanda Gámiz Ochoa	Dora María Leticia Reyes Mojica

Registro de candidatura III distrito

SEGUNDO. Expídase al Partido Duranguense la constancia respectiva.

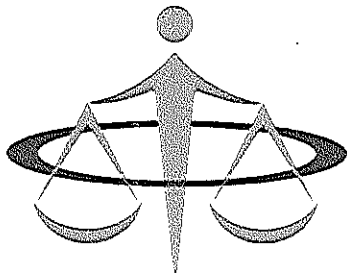
TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Las y los candidatos podrán realizar campaña a partir del día catorce de abril de dos mil veintiuno.



[El cuadro de texto y la flecha es propio de este Tribunal]

Por lo tanto, resulta evidente y totalmente incuestionable, que no existe la negativa de registro reclamada, pues la ciudadana postulada por el PD fue aprobada por la autoridad responsable para ser registrada como candidata al referido distrito electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-027/2021

Consecuentemente, es indiscutible que no existe la afectación alegada por el partido actor, debido a que no se verificó ninguna vulneración a sus derechos, cuya reparación o restitución se pudiera materializar con la intervención de este órgano jurisdiccional.

En esa virtud, ante la inexistencia de la negativa de registro reclamada, y la inexistente afectación al interés jurídico del actor, es claro que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio alguno que vulnere el derecho del PD de postular candidaturas, de conformidad a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; y 27, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral.

Por las anteriores razones es que este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es **desechar** de plano la demanda presentada por el PD, ya que en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la propia legislación electoral adjetiva, en este caso se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia consistente en que el acuerdo controvertido no afecta el interés jurídico del actor.

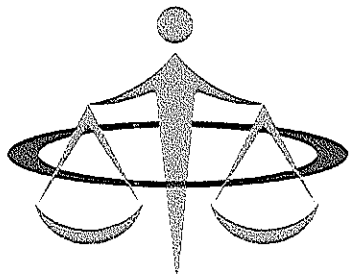
Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2021

adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, la y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

[Handwritten signature]
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.